



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8216-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES
QUIROZ E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronunciaron la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Quiroz E.I.R.L. contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 508, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en las boletas de internamiento a través de las cuales se dispuso la intervención y el internamiento de dos de sus vehículos al depósito oficial de vehículos del MTC, puesto que constituirían una vulneración de su derecho a la propiedad, libertad de trabajo y al debido proceso. Refiere la demandante que la intervención de internamiento de los vehículos efectuada por la PNP fue indebida por no ser ésta competente para fiscalizar leyes y reglamentos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por no existir un proceso administrativo abierto para su incautación.

La Directora Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y deduciendo las excepciones de legitimidad para obrar, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, afirma que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no ha tenido participación directa en los hechos que se demandan, por haber sido realizada por la PNP y porque su participación se ha limitado a prestar sus instalaciones para que las unidades queden depositadas.

El Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz de Lambayeque, con fecha 12 de abril de 2006, declara infundada la demanda de amparo por considerar que los efectivos de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PNP están facultados normativamente para retirar de circulación los vehículos que prestan servicios no autorizados y a internarlos en el depósito oficial y porque la infracción imputada efectivamente fue cometida por el demandante, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno de la empresa demandante.

La recurrida confirma la apelada por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto impugnar el acto de internamiento dispuesto por la PNP sobre dos de los vehículos de la empresa demandante, los cuales fueron sorprendidos prestando servicio de transporte público sin autorización. Se aduce que la PNP no resulta competente para efectuar actos de internamiento y que el internamiento constituye una sanción impuesta indebidamente, toda vez que no se le ha seguido procedimiento administrativo alguno.
2. Al respecto debe precisarse que a través del artículo 19° de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se ha establecido la competencia de la PNP para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte tanto de los usuarios de la infraestructura vial como de los prestadores de servicio de transporte público. Así la PNP se erige como la autoridad competente para ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de las reglas de las normas de tránsito.
3. Asimismo también cabe enfatizar que el artículo 318° del Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC, que reglamenta la Ley, ha establecido que a efectos de evitar la exposición de los pasajeros al peligro, la autoridad competente de la jurisdicción donde se cometa la infracción o la Policía Nacional dispondrán el retiro de vehículos que realizan servicios no autorizados, debiendo disponer su internamiento en el depósito oficial. De este modo, el internamiento de vehículos no autorizados no constituye un acto arbitrario, sino una medida destinada a evitar que dichos vehículos continúen prestando servicios de transporte público de pasajeros, impidiendo que los usuarios del servicio público de transporte sean expuestos a situaciones de peligro para su seguridad y su vida.
4. Conforme a lo anterior, la medida de internamiento no supone una vulneración de derecho alguno de la demandante; por ello, no resulta posible para este Tribunal estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8216-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES
QUIROZ E.I.R.L.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)